

Reflexiones sobre la persecución de los gitanos por la justicia de los Reyes Católicos y del Emperador

István Szászdi Léon-Borja *

A finales del siglo XV los Reyes Católicos, don Fernando de Aragón y doña Ysabel de Castilla, buscaban construir un estado de gentes uniformes, buenos católicos, buenos peche-ros; es decir, fieles vasallos cuyo gobierno debía estar eficazmente a cargo de los oficiales reales encargados de la cosa pública. En sus Reynos y señoríos no cabía la improvisación, tampoco los prodigios, ni los herejes, ni los heterodoxos, ni aquéllos que vagabundos hacían la vida por los caminos de España. Y esta concepción del estado fue, igualmente, la de los reyes Alfonso V, Juan II y Manuel el Afortunado del vecino reino de Portugal¹. Dice el notable historiador portugués Humberto Baquero:

“Com a alvorada do século XV, observa-se uma infiltração em nosso Pais de pedintes estrangeiros, que utilizando indumentária religiosa procuram fazer-se passar por membros das ordens regulares, nas que na realidade não passam de vagabundos. Um exemplo frizante reside na disseminação de falsos procuradores, provavelmente castelhanos e doutras nações e mesmo portugueses, que obtinban dinheiro sob a alegação que realizarem uma colecta a favor da edificação do mosteiro de Guadalupe em Castela. O carácter organizativo destes bandos tornou-os aos olhos do povo extremamente perigosos. Explicam-se, assim, as providências adoptadas pelo Infante D. Pedro e por D. Afonso V, no sentido de os prender e de os expulsar, impedindo-se por todos os meios ao alcance das autoridades competentes a sua difusão”².

Todos los que constituyeren causa de inseguridad, de alteración de la calma y de la vida de los vasallos no podían continuar en su reino. Ésta también era la política castellana.

Estando en Ocaña los Reyes Católicos dictaron una Real Provisión, el 4 de marzo de 1499, contra la nación calé, con carácter general para todos sus reinos y señoríos, y justificando con razones de peso el ordenar su expulsión de los Reynos de no asentarse o tomar señor. Esta Carta Provisión, se dirigía, de manera personal:

“A vos los egycianos que andays vagando por estos nuestros reynos e señorios con vuestras mugeres e hijos e casas”³.

* Universidad de Valladolid.

¹ [Humberto Baquero Moreno, *Marginalidade e conflitos sociais em Portugal nos séculos XIV e XV. Estudos de História*. Editorial Presença, 75 (Lisboa, 1985), p. 45.] No sólo el vagabundeo era un problema común con Castilla, sino que sus monarcas imitaron al reino portugués en ordenar su expulsión. En 1499 los Reyes Católicos ordenaron la expulsión de los gitanos que no tomaren señor ni oficio. Las prácticas picarescas transfronterizas fueron aprendidas bien por los gitanos de España, ellos ya venían décadas recorriendo Europa haciéndose pasar por exiliados en santa peregrinación.

² Humberto Baquero Moreno, *Marginalidade e conflitos sociais em Portugal nos séculos XIV e XV. Estudos de História*. Editorial Presença, 75 (Lisboa, 1985), p. 45.

³ Tanto el registro de la Real Provisión, conservado en el Archivo General de Simancas, la fecha en Ocaña el 4 de marzo de 1499; igualmente, Rumeu sitúa la Corte en aquella población en la fecha señalada. [Mercedes González Cristóbal – Isabel Aguirre Landa, *Registro General del Sello del Archivo General de Simancas*, XVI (Madrid, 1992), p. 76. Antonio Rumeu de Armas, *Itinerario de los Reyes Católicos (1474-1516)*. CSIC. (Madrid, 1974), p. 252.] Yerra Ramírez al fechar la Real Provisión en Madrid. [Juan Ramírez, *Libro de las Bulas y de las Pragmáticas*. Edición facsímil con prefacio de Alfonso García Gallo y de Miguel Ángel Pérez de la Canal. Instituto de España (Madrid, [1973]).

Los Reyes Católicos razonaban la expulsión de los gitanos en los términos siguientes:

“Sepades que a Nos es fecha relacion que vosotros andays de logar en logar muchos tiempos e años ha syn tener oficios ni otra manera de biuir alguna de que vos mantengays, saluo pidiendo lymosnas e hurtando e trafagando e engañando e faziendo vos fechizeros e adeuinos faziendo otras cosas no devidas ny honestas, seyendo como soys los mas de vosotros personas dispuestas para trabajar o seruir a otros que vos mantengan e den lo que aues menester o para aprender oficios e usar dellos, de lo qual Dios Nuestro Señor es deservido e muchos de nuestros subditos res-ciben dello agrauio e mal enxemplo, e son dapnificados de vosotros.”

En apariencia, la motivación que impulsaba a los Reyes Católicos para ordenar la expulsión de los gitanos era su mal acomodación a la tierra, es decir, no por razones étnicas ni religiosas sino puramente políticas. Los gitanos se dedicaban al engaño y a la estafa, no tomaban señor, ni se dedicaban a oficio honrado. Su rechazo a la vida sedentaria hacía muy difícil su control por parte de corregidores y justicias. Pronto, como veremos, la voz gitano era sinónimo de hurtador, vago y vagabundo. Su vida era un mal ejemplo, subversivo del orden social existente y una nueva carga a sufrir para la incauta población de los vasallos. Eran forasteros que causaban inquietud y que no se integraban en los reinos de Fernando e Ysabel como ellos deseaban de sus naturales. A los ojos de los Reyes Católicos eran extranjeros indeseables⁴. Ya Sir Angus Fraser observó, al tratar de la Real Provisión de expulsión de los gitanos de 1499, que ésta ocurrió siete años después de aquélla por la que se expulsaron a los judíos de los Reinos y Señoríos de Ysabel y de Fernando, como tres años antes de la conversión forzosa de los musulmanes⁵.

pp. CLXX-CLXXI.] Obsérvese que inmediatamente a continuación de esta Real Provisión de mayo de 1499, Ramírez resolvió reproducir la Real Provisión de 22 de junio de 1497, fechada en Medina del Campo, pp. CLXXIV-CLXXIIv, por la cual se desterraban a las Yndias a *“alguna o algunas personas assy varones como mugeres de nuestros reynos: ovieren cometido, o cometieren qualquier delito, o delitos: por que merescan, o deuan ser desterrados segund derecho e leyes de nuestros reynos para alguna ysla o para labrar e seruir en la dicha ysla Española: en las cosas que el dicho Almirante de las Yndias les dixere, o mandare por el tiempo que auian de estar en la dicha Ysla e laour de metales: e assi mismo todas las otras personas que fueren culpantes en delitos que no merescan pena de muerte: seyendo tales los delitos que justamente les puedan dar destierro para las dichas Yndias...”*

⁴ Don Alfonso García Gallo incluyó la Pragmática entre aquéllas dedicadas a hurtadores y vagabundos. [Ibidem, 16.] Aunque sea cierto, como indica el fallecido maestro, que aparece la Pragmática de los gitanos en una serie de textos que abarca del folio 170v-180r, en que en el Libro de las Bulas y Pragmáticas se trata de *“Gitanos, delin-cuentes y conservación de la paz y tranquilidad pública”*, ello obedece a los criterios personales del Escribano de Cámara de los Reyes Católicos Juan Ramírez, el encargado de armonizar los textos y la obra que reunía las provisiones y pragmáticas más notables. En realidad debe incluirse la Pragmática de los gitanos en un grupo con aquella provisión de expulsión de los judíos, a pesar que en el siglo XVI se relacionó tal provisión antigitana con aquéllas dirigidas al castigo de marginados, criminales y del mundo del hampa.

⁵ Angus Fraser, *História do Povo Cigano*. Editorial Teorema (Lisboa, 1998), p. 101. Frazer incurre en la equivocación generalizada de llamar Pragmática Sanción a la Real Provisión de 4 de marzo de 1499, e igualmente yerra al decir que está fechada en Medina del Campo. Tales equivocaciones están generalizadas en la historiografía, e incluso en aquélla de carácter histórico-legal desde antiguo y creo que no merece la pena la larga lista de autores y libros donde se incurre en este dislate. En la historiografía jurídica, en particular, o se ha ignorado intencionalmente el tema de la normas represoras contra los gitanos o se ha mencionado de pasada sin ponerlas en directa relación con las normas legales dirigidas a combatir la mendicidad, la vagancia y el nomadismo. Véase de José Antonio Escudero, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-Administrativas*. Solana e Hijos SA. (Madrid, 1995), pp. 678-679. Quizás, parte de estas confusiones se deban a que la Novísima Recopilación recoge el yerro de afirmar que la Real Provisión de expulsión de los gitanos se fechó en Medina del Campo. [Novísima Recopilación de las Leyes de España. Edición facsímil de la edición publicada en Madrid de 1805, por el Boletín Oficial del Estado. Tomo V, XII, XVI, 1. (Madrid, 1976), p. 357. Véase sobre este asunto el cuidadoso trabajo de Antonio Gómez Alfaro, “Precisazioni su alcuni dati storici spagnoli”: *Lacio Prom. Rivista trimestrali di studi zingani*, 14, 2, mar-abr. (Roma, 1998), pp. 18-21.]

Con todo se respetaron los derechos de los gitanos después de la expulsión de 1499 cuando los que permanecieron tomaron oficio y señor, como veremos. En la primavera de 1491, los reyes Católicos habían firmado Cartas de Seguro a los condes Jácome, Felipe, y Luis de Egipto la Menor que iban en peregrinación a Santiago de Compostela con sus familiares, criados y compañías⁶. Los Reyes firmaron tres Cartas de Seguros protegiendo a los Condes egipcianos y su gentes de pagar derechos en su andar hacia Santiago:

“e que de las ropas e bestias e otras cosas suyas que lleuaren no les sea pedido ni lleuado portadgo ni aduana ni pasage ni rroda, ni castillera, ni otro derecho alguno”.

Éste conde Jácome de Egipto aparece de nuevo en los documentos en un momento difícil para los de su nación en el año de 1499, escasos meses después de publicada la expulsión de los reinos de aquéllos que no se hicieran sedentarios. Quizás buscando el amparo real y así conseguir el demorar o evitar el temido destierro el conde Jácome relató a Sus Altezas como un año y nueve meses antes – es decir por octubre de 1498 – él y los suyos fueron objeto de una trampa por una vecina de Torrelobatón y por el Corregidor de Tordesillas, quien aceptó la acusación contra ellos por un falso delito de hurto. El Conde pidió justicia a los Reyes. En junio de 1499, a petición del Conde Jácome de Egipto la Menor, el Consejo Real en nombre de los Reyes dictó una Real Provisión por la cual se dirigían al Corregidor pidiéndole la información que hizo el anterior en el oficio para dictar la sentencia contra los gitanos del Conde. Quizás lo que más sorprende es que a la hora de ser acusados los egipcianos de hurto, el conde Jácome no echara mano de su Carta de Seguro concedida por don Fernando y doña Ysabel. Según explicó el conde gitano y recoge la propia Real Provisión aludida:

“creyendo segund el dicho Corregidor hera que de fecho faria justicia dellos syn guardarles sus prevyllejos por justo temor e myedo quiso mas pagar los dichos rrealles e doblas e taça e porque mas fuerte fuesen e no paresçiese coecho diz que lo dio por sentençia e condeno a el e a su compañia a pagar todo lo suso dicho e para ello ovo de vender a mal barato quanto traia por conplir con el dicho Corregidor...”⁷.

Ello puede ser síntoma tanto de que las Cartas no implicaban la impunidad de sus beneficiarios ante la Ley, de cometer algún delito, como que a pesar de gozar de 15 años de vigencia – de los cuales sólo se habían cumplido 8 – éstas habían perdido efecto y en desuso ante las Justicias locales. Aún así, la reacción del Consejo Real fue enérgica.

Hasta 1499 la justicia real sólo beneficiaba y protegía a los gitanos. Se reconocía la jurisdicción judicial de sus Condes y Duques sobre sus criados y gentes de su Nación. Eran aquéllos quienes interpretaban e impartían la Ley gitana, según el viejo principio de personalidad de las leyes. Aunque consta que ya en 1460 Juan II de Aragón se quejaba que personas de diversas naciones se unían diariamente a los egipcianos, los reyes no limitaron el poder de sus Duques y Condes⁸. Todo lo contrario, les favorecieron y protegieron otorgándoles salvoconductos y Cartas de Seguro. A pesar de su pobreza los supuestos refugiados movían la compasión de los poderosos, quienes veían en los misteriosos extranjeros a un pueblo de desgraciados penitentes⁹.

La especial relación de simpatía y protección hacia aquella nación perseguida no se limitó a la realeza, la gran nobleza siguió su ejemplo. Tenemos algunos sorprendentes casos, por

⁶ Véase para conocer el texto completo de las Cartas de Seguro, el Apéndice Documental de mi trabajo “Las Cartas de Seguro a favor de los egipcianos en peregrinación a Santiago de Compostela”, que aparecerá en *Iacobus. Revista de Estudios Jacobeos y Medievales*, 11-12 (Sahagún – 2001), pp. 88-93.

⁷ AGS. RGS.: 1499-VI, 67.

⁸ Leblon, *Los Gitanos* (nota 1), p. 18.

⁹ En el siglo XV en Europa ser pobre era casi equivalente a maleante, vago y vil. Al rechazo al dolor, enfermedad, miseria y desgracia se unía una natural desconfianza de las gentes quienes veían en mendigos y vagabundos a posibles delincuentes. Por ejemplo, en 1472, en Bourg-en-Bresse, se ordenó que todos los mendigos fueran desterrados fuera de sus murallas. [Julio Valdeón Baruque, *El Chivo Expiatorio. Judíos, revueltas y vida cotidiana en la Edad Media*. Ámbito Ed. SA. (Valladolid, 2000), pp. 274-275.].

ejemplo, don Diego de Mendoza – quien llegaría a ser Duque del Infantado tuvo en la célebre amazona gitana María Cabrera a su hijo don Martín, el año de 1481. Don Martín sería Arcediano de Guadalajara y Talavera, y en el capítulo personal fue amante de una tía de Miguel de Cervantes de cuyas relaciones tuvo una hija llamada Martina¹⁰. Podemos afirmar que los jefes de los egipcianos recibían el reconocimiento de nobles forasteros en Castilla hasta al año de la expulsión en 1499, e incluso algún tiempo después¹¹.

Pero el problema de los egipcianos no se limitó a la Castilla peninsular. Los primeros gitanos en suelo indiano viajaron en calidad de homicianos desterrados en el Tercer Viaje de Colón, se llamaban Catalina, María, Macías y Antón de Egipto¹².

Su llegada a la Isla Española tuvo ocasión entonces, el año de 1498, y la normativa que reguló su destino, perdón y remisión de condenas no fue dictada exclusivamente contra los gitanos sino para la generalidad de los convictos afectados, que redimían sus penas sirviendo a la Corona, y que eran conocidos por homicianos. La Real Provisión de 22 de junio de 1497, fechada en Medina del Campo, claramente especificaba que los afectados eran “*algunas personas assy varones como mugeres de nuestros reynos*”¹³. De esta manera los gitanos Catalina, María, Antón y Macías ganaron su derecho a ser reconocidos como vasallos, sirviendo en el Nuevo Mundo, a un precio quizás demasiado alto. Pocos años después, el Santo Padre autorizaba a los Reyes Católicos el envío de conversos reos de herejía judaizante a servir perpetuamente tanto en las islas como en ultramar, o como galeotes en las galeras reales, por un Breve con fecha de 26 de mayo de 1503¹⁴. Tales mandamientos tocaron fin según indica la Real Provisión dada en Toro a 11 de abril de 1505 por la que cesó el destierro a las Yndias de “*malfechores*”, ordenando la Reina que se enviasen a galeras. Provisión que afectaba a los gitanos y que era producto del deseo del Comendador Mayor de Alcántara y Gobernador de las Yndias de vigilar la calidad de los pobladores del Nuevo Mundo¹⁵.

En el año de 1528 el César Carlos decidió acabar con los vagos y vagabundos que pululaban en sus reinos hispanos. Las medidas que se tomaron en Castilla se intentaron aplicar, igualmente, en el Nuevo Mundo donde la necesidad de mantener el orden social era todavía cabe más perentoria debido a la complejidad y variedad de los territorios que lo componían.

¹⁰ Leblon, *Los Gitanos* (nota 1), p. 20.

¹¹ Se equivoca Leblon en afirmar lo contrario, al sugerir que desde que cayera Constantinopla en 1453 se hacían pasar por griegos sistemáticamente y habían “dejado de tener pretensiones nobiliarias”. [Ibidem, p. 22.]

¹² Juan Gil, “El rol del tercer viaje colombino”: *Historiografía y Bibliografía americanista*, XXIX-1 (Sevilla, 1985), p. 102. István Szászdi León-Borja, “Españolas en Haití. La condición jurídica de las primeras pobladoras europeas del Nuevo Mundo”: *Revista de Indias*. CSIC. LIII, 198 (Madrid, 1993), pp. 617-626. István Szászdi León-Borja, “Destierro y perdón en las Indias (1492-1498)”: *Proyección Histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el Mediterráneo*. Junta de Castilla y León, I (Valladolid, 1993), pp. 329-330. Si bien no todos los homicianos, que conocemos haber pasado entonces al Nuevo Mundo con seguridad, eran “egipcianos” - de diez había cuatro gitanos, sí les sirve el recuerdo personal del dominico fray Bartolomé de las Casas quien al respecto escribía: “*Déstos cognoscí yo en esta isla algunos y aun algún desorejado, y siempre le cognoscí barto hombre de bien.*” [Bartolomé de las Casas, *Historia de las Indias*. Estudio crítico preliminar y edición por Juan Pérez de Tudela Bueso y Emilio López Oto. I, capítulo CXII. Biblioteca de Autores Españoles (BAE), Editorial Atlas (Madrid, 1957). p. 306.]

¹³ Se trata de la Real Provisión de destierro a las Yndias de aquéllos que la ley dictaminaba su trabajo en las minas de metales. [Ramírez, *Libro de las Bulas* (nota 3), p. 47; ff. 171v-172v. István Szászdi León-Borja, “Una Real Cédula desconocida proveniente de Valladolid y algunas consideraciones sobre la legislación relativa a los desterrados a Indias en 1497”: *Suplemento del Anuario de Estudios Americanos*. CSIC. XLVIII, 10 (Sevilla, 1991), pp. 3-12. István Szászdi León-Borja, “Omyzianos. Final de una política penal indiana. El gobierno del Comendador de Lares”: *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Universidad de Navarra (Pamplona, 1992), pp. 587-608.]

¹⁴ El breve *Significarunt Nobis* se dirigía al Obispo de Palencia e Inquisidor General, fray Diego de Deza, a petición de los Reyes Católicos. Deza fue autorizado por el papa Alejandro a conmutar la pena de prisión perpetua por aquella de destierro perpetuo a las Yndias o a servir en galeras. [*Bulario de la Inquisición Española. Hasta la muerte de Fernando el Católico*. Edición bilingüe de Gonzalo Martínez Diez, Editorial Complutense (Madrid, 1998), pp. 341, 343.]

¹⁵ Szászdi, “Omyzianos” (nota 13), pp. 591-601, 607-608.

Aquellos vagabundos o “vagamundos”, al decir de entonces, habían pasado, la mayor parte de las veces, disfrazados de vasallos regulares. En las Ordenanzas Reales para el buen tratamiento de los Indios, de ese año, al tratar de los robos y excesos que cometían los vagabundos españoles con los indios, exhortaba a la Real Audiencia de México a extirpar la vagancia y a que echaran de la tierra a aquellos españoles “*que no tuvieren amos*”. En 1529, el Obispo de México, el franciscano fray Juan de Zumarraga, escribía al Rey quejándose de los “*muchos vagabundos que andan de pueblo en pueblo*” de indios que “*son los que principalmente hacen fuerzas y robos*”. Por lo que el Rey mandó proveer que se prohibiese a ningún español estar más de un día en los pueblos de indios¹⁶.

La primera norma jurídica que trata exclusiva y específicamente de gitanos en Indias, que yo conozca, es la Real Cédula de 15 de julio de 1568 fecha en Madrid, por la cual ordenaba la expulsión de las Indias de los portugueses y gitanos que hubieren pasado sin licencia a ellas. El Rey mandó:

“Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru. A nos han hecho relacion que en estas prouincias ay mucha cantidad de Portugueses y Gitanos que han passado sin licencia nuestra por el Reyno de Portugal, y otras partes, y que como se ha visto por experiencia se sigue notable daño, de que esten y residan en esas partes, y es de inconueniente para muchos efectos, de mas de ser contra lo que nos esta ordenado, y redundaria mayor daño de que se arraygassen y viuan de assiento en essas prouincias: y me fue suplicado lo mandasse remediar, o como la mi merced fuesse: y porque mi voluntad es que estas naciones no passen a essas partes, ni residan en ellas por ninguna via ni manera vos mando que bagays las diligencias que conuiniere para saber y aueriguar los Portugueses y Gitanos que ay en esas prouincias, y todos aquellos que ballaredes estar en ellas, y que han passado sin licencia nuestra: los echeys de essa tierra y los embieys luego a estos Reynos en los primeros navios que a ellos vengan, sin que en ninguna manera, ni por ninguna via queden en essas partes, de lo qual tengays particular cuydado, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y al bien y quietud de essa tierra, y de los vezinos y habitantes en ella. Fecha en Madrid a quinze de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad. Francisco de Erasso. Señalada del Consejo”¹⁷.

La razón por la que los portugueses son mentados junto a los gitanos obedece a que ya entonces cingaros provenientes del vecino Reino de Portugal se encontraban en Castilla¹⁸. Ello tiene su causa, posiblemente, en las Reales Provisiones del rey Dom João III de Portugal para la expulsión de los gitanos de sus reinos en 1526, 1538, y 1557. Pero tales mandamientos reales, expulsando perpetuamente y prohibiendo la entrada al reino lusitano de los cingaros, tuvieron escaso éxito, como en otras partes de Europa. En 1538, el Rey de Portugal, ordenó el destierro a las colonias de África de los gitanos portugueses, siguiendo un precedente en relación con los jóvenes judíos castellanos refugiados en Portugal ordenado por Dom João II en 1494, quien los envió de por vida a Santo Tomé separándolos de sus padres para hacerlos buenos cristianos y sacarles provecho en los campos de caña de azúcar¹⁹. João III ordenó igualmente, que esa medida de extrañamiento se tomara, contra “*todas as outras pessoas de qualquier nação*

¹⁶ Magnus Mörner, *La Corona Española y los foráneos en los pueblos de indios de América*. Ediciones de Cultura Hispánica, 2ª ed. (Madrid, 1999), p. 28.

¹⁷ *Cedulario Indiano Recopilado por Diego de Encinas*. Estudio e índices de Alfonso García Gallo. Ediciones Cultura Hispánica, I (Madrid, 1945), pp. 451-452.

¹⁸ Como hemos visto al inicio de este trabajo el movimiento de malhechores y vagabundos entre un lado y otro de la frontera luso-castellana se remonta por lo menos al siglo XV.

¹⁹ Szászdi, “Destierro y perdón” (nota 4), p. 331. Fraser, *História* (nota 5), p. 102.

que vivam como ciganos, mesmo não o sendo”, y que los que hubieran nacido en Portugal fueran enviados a las plazas y territorios africanos²⁰. Ello es prueba de que muchos inconformes con la vida convencional y sedentaria, que la sociedad y sus gobernantes les obligaban a vivir, prefirieron refugiarse en los campamentos gitanos, aceptando su Ley y gozando de la vida libre sin señores.

Ya en el siglo XVI se extendía por Europa, junto con la Leyenda Negra, la opinión que España aprovechaba a sus marginados para el poblamiento en su empresa ultramarina. Henri de La Popelinière escribió en 1582:

*“que si los españoles no hubieran enviado a las Indias descubiertas por Colón a todos los pillos del reino... éstos habrían revolucionado el país”*²¹.

Y así se explicaban tantas páginas atroces de la Leyenda Negra, al describir la ferocidad de los españoles con los indios, su insaciable codicia y su falta de escrúpulos. Pero nada es más inexacto a la hora de escribir generalizaciones de la realidad. Las leyes españolas buscaban el aislar a los indios de grupos humanos o sujetos que el Rey consideraba inadaptados o peligrosos por el mal ejemplo que podían causar entre aquéllos. Si la realidad es que tales prohibiciones eran fácilmente incumplidas y que los sujetos de tales conseguían su pasaje a las Indias, ello pertenece al horizonte del investigador que en los archivos encontrará la respuesta definitiva al grado de cumplimiento y vinculación de éstas. Es ésta la segunda faceta del estudio del derecho histórico, la ejecución de las leyes, su instrumentalización en la realidad social, la más dura y la más laboriosa donde sólo la documentación puede dar sentencia firme. Los trabajos de la Corona y de sus representantes en las Indias siempre fueron dirigidos a hacer respetar y obedecer la ley. La Justicia Real puso especial cuidado en que los pobladores de las Indias no repitieran espectáculos odiosos del Viejo Mundo sino el construir un nuevo orden católico, en el cual los indios deberían tener una consideración especial protegiéndoles de toda doctrina y forma de vida contraria a la Fe Católica y a las buenas costumbres. Era parte del compromiso adquirido por los Reyes Católicos con el Papado en 1493: el de impartir la doctrina cristiana a los indios y llevar el Evangelio hasta los confines de las nuevas tierras descubiertas por Colón, a cambio de las bulas de Alejandro VI, las *Inter caetera* de 3 y 4 de mayo de 1493. Para integrar a los indios en un orden político y en la ortodoxia doctrinal era absolutamente necesario velar por los forasteros que pudieran poner en peligro el trabajo misional y de las autoridades reales.

²⁰ Fraser, *História* (nota 5), p. 102.

²¹ John H. Elliott, *España y su mundo 1500-1700*. Alianza Editorial (Madrid, 1990), p. 33. En España, en las últimas décadas se ha vuelto a oír la dicha opinión, por la cual el poblamiento indiano español se hizo con gente presa, homicianos, grupo compuesto de vagabundos, gitanos y delincuentes. En un lamentable artículo, con nulo trabajo de archivo, y con una gran afición de citar como verdad indiscutible ciertas afirmaciones de fray Bartolomé de las Casas, se finaliza con las siguientes atrevidas y equívocas generalidades: *“Para cerrar esta ponencia quiero insistir en que la emigración de delincuentes a América contribuyó a reforzar el sistema feudal, tanto en la Península como en el Nuevo Mundo. Aquí porque limitó la presencia de una posible mano de obra, de un ejército de reserva; allá porque es evidente que dio a la Conquista unas características de autoridad y bandería que contribuyen a explicar el posterior desarrollo de Iberoamérica.”* [Valentina Fernández Vargas, “El control señorial en España, y la emigración a las Indias, una aproximación al tema”: *América y la España del siglo XVI*, II. CSIC. Instituto Fernández de Oviedo (Madrid, 1983), pp. 27-38.] Después de este canto de cisne al materialismo histórico, en versión pobre, por la pobreza de sus argumentos, la historiografía contemporánea española prefirió no seguir las investigaciones archivísticas sobre tan importante tema, a pesar que Juan Pérez de Tudela iniciara su estudio en luminosas páginas, el pasado siglo, en su artículo: “Política de poblamiento y política de contratación de Indias (1502-1505)”, *Revista de Indias*, CSIC. (Madrid, 1955).